



## **AUTO** **(6 octubre de 2023)**

Por medio del cual esta Corporación **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENAN** pruebas, con ocasión a la queja presentada por el señor **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, a través de la cual solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de **CICUCO – BOLÍVAR**, por la presunta doble militancia dentro del expediente con radicado No. RAD. CNE-E-DG-2023-040197

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y artículo 265 numeral 12, de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes,

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante escrito radicado a través del correo institucional de la Corporación, bajo el número CNE-E-DG-2023-040197 del 26 de septiembre de 2023, el señor **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.040.593, remitió queja relacionada con la presunta doble militancia del señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.775.401, candidato a la Alcaldía de **CICUCO – BOLÍVAR**, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición la fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

**PRIMERO:** *El señor VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO, identificado con C.C. No. 19.775.401, aparece como miembro activo del partido Liberal Colombiano, según se infiere del aval expendido por ese movimiento, para aspirar a la contienda electoral del 27 de octubre de 2019, el cual se inscribió el día 25 de julio del año 2019, ante el despacho del registrador municipal del estado civil de Cicuco, Bolívar.*

**SEGUNDO:** Que, para la anterior elección territorial del año 2019, al señor VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO, le fue presentada solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura, porque aparecía como miembro activo del partido Colombia Renaciente, según se infiere el comunicado oficial No. 26 de fecha 17 de julio de 2019, expedido por ese movimiento, mediante el cual le otorgó el aval para aspirar a la contienda electoral año 2019, como candidato a la Alcaldía de Cicuco, Bolívar.

**TERCERO:** Que, asimismo, el señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, identificado con C.C. No. 19.775.401, aparecía como militante activo del Movimiento Político AICO, según aval expedido por ese movimiento, para aspirar a la Alcaldía de Cicuco – Bolívar, en la contienda electoral año 2015.

**CUARTO:** Que, para las próximas elecciones del 29 de octubre, el partido Conservador Colombiano, inscribió de manera irregular la candidatura del señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, identificado con C.C. No. 19.775.401, previo otorgamiento de AVAL desconociendo los estatutos internos del Partido.

**QUINTO:** Los anteriores actos, colocan al señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, como miembro activo de varios partidos políticos, incurriendo en la causal de doble militancia establecida en el art. 2° de la Ley 1475 de 2011, razones más que suficientes para solicitar la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción del candidato a la Alcaldía Municipal de Cicuco, Bolívar.

**SEXTO:** Que el señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, recibió por parte del Partido Conservador Colombiano AVAL para próximas elecciones del 29 de octubre de 2023, de manera ilegal y desconocedora del reglamento interno para la elección de candidatos para cargos uninominales, violentando los estatutos del partido, dado que el Partido Conservador Colombiano tenía conocimiento de que el suscrito **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, en calidad de militante y miembro del partido también estaba solicitando AVAL, aun mas cuando me encuentro representando al partido como actual concejal.

**SÉPTIMO:** Que con la acción temeraria desarrollada por el partido político y por el mismo señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, desconocieron el cumplimiento artículo 124 de los estatutos internos del Partido Conservador Colombiano, en cuanto a la escogencia de candidatos uninominales a elecciones territoriales, es decir, que el partido debió aplicar el procedimiento de acuerdo a las cuatro (4) alternativas para elegir el candidato en el Municipio de Cicuco – Bolívar, las cuales son las siguientes: 1. Consenso; 2. Encuesta de Opinión; 3. Convención Territorial y 4. Consulta popular o interna.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo anterior, el **partido conservador colombiano y el señor Vladimir Stalin Granados Hurtado, conjuntamente estarían incurriendo en la causal de otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos estatutarios de los partidos y movimientos políticos**, razones más que suficiente para que se proceda con la revocatoria de inscripción realizada por el partido conservador colombiano en favor del señor Vladimir Stalin Granados Hurtado.

### **PRETENSIÓN**

**PRIMERA Y ÚNICA:** Solicito de manera respetuosa y en consecuencia consecuencia de los hechos antes mencionados, **SE REVOQUE** la inscripción de la candidatura del ciudadano Vladimir Stalin granados hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.775.401, a la Alcaldía del municipio de Cicuco, departamento de Bolívar, postulado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ANEXOS****Evidencia de RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**

*Copia de credencial 2016 / 2019.*

*Copia de la credencial 2020 / 2023.*

*Acta de posesión del presidente 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.*

*Solicitud de aval al partido conservador colombiano para las elecciones territoriales año 2023.*

*Estatutos del Partido Conservador Colombiano.*

**Evidencia de Vladimir Stalin granado Hurtado.**

*Copia de aval del Partido liberal.*

*Copia de aval de Colombia renaciente.*

*Copia de evidencia donde aspiró a la alcaldía en el 2015 por el Movimiento AICO*

**PRUEBAS**

*Téngase como pruebas las relacionadas en los anexos a la presente solicitud de revocatoria de inscripción, téngase también como prueba la inscripción de la candidatura inscrita por el Partido Conservador Colombiano del señor VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO, de acuerdo al software digital del partido y conforme a las notificaciones que debe hacer ante la autoridad electoral competente, y los Estatutos del Partido Conservador Colombiano.”*

**1.2.** Por Acta de reparto No. 82 efectuado el día 3 de octubre del 2023 en la Corporación, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, conocer del presente asunto con número de radicado No. CNE-E-DG-2023-040197.

**1.3.** De oficio, el Despacho Sustanciador, consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se pudo observar la inscripción de la candidatura del ciudadano **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.775.401, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, mediante el radicado No. E6ALC05015000002001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 27 de julio de 2023.

**1.4.** De igual forma, se consultó el Visor de documentos<sup>1</sup> de candidatos inscritos para las elecciones de 2019, mediante el cual se obtuvo copia del aval otorgado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, para participar como candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR**, mediante el radicado No. SOE6AL050150000101 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, para el período 2020 – 2023.

---

<sup>1</sup> “Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales” es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

**1.5.** Así mismo, se solicitó con radicado del 05 de octubre de 2023, CNE-E-DI-2023-001852, a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, el estado cronológico de la afiliación política del señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 19.775.401.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

**ARTICULO 108:** *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de*

ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

(...)"

### 2.1.2. Ley 1475 de 2011

#### **"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de

*los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.*

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

### 2.2. Ley 1475 de 2011

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, sobre la doble militancia, se refiere al hecho de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Artículo que dispone:

“(...)”

**Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**Parágrafo.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

(...)”

**Artículo 31. Modificación de las inscripciones.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)*

(...)”.

**2.3. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso**

“(...)”

**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)”.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“(...)”

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

**2.4. Ley 1437 de 2011.**

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

### 3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Respecto a la causal del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano señor **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO - BOLÍVAR**, contra el señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** al considerar el Despacho Sustanciador que presuntamente se configure la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por lo que se hace indispensables recorrer cualquier manto de duda para el normal desarrollo de la campaña electoral que culmina el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

#### ORDENA:

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 19.775.401, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR**



**COLOMBIANO**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de **CICUCO – BOLÍVAR**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. RAD. CNE-E-DG-2023-040197**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato, señor **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO** y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación la inhabilidad contenida en el artículo 2 de la Ley 1475, en la que presuntamente se encuentra incurso y aporte todo lo que considere necesario para su defensa.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación REMÍTASE copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **INCORPORAR** los documentos recopilados de oficio al expediente RAD. CNE-E-DG-2023-040197, la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de las inscripciones de candidaturas del ciudadano **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 19.775.401, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de los periodos de elección: 2016-2019, 2020-2023 y 2024-2027. Y la respuesta a lo solicitado a la Asesoría de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con radicado del 5 de octubre de 2023, CNE-E-DI-2023-001852.

b) **REQUERIR a:**

I. Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para que certifique con fechas la militancia en su partido, del ciudadano **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 19.775.401 y la renuncia si la hubiese.

II. **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, para que certifique con fechas, la militancia en su partido, del ciudadano **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 19.775.401 y la renuncia si la hubiese.

**III. MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para que certifique con fechas la militancia en su partido, del ciudadano VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO, identificado con la cédula No. 19.775.401 y la renuncia si la hubiese.

**IV. REQUERIR** al señor **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, denunciante en este asunto, para que amplíe, si es del caso, su argumentación y aporte lo que considere necesario para apoyar su dicho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al candidato **VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO**, al correo electrónico suministrado en la inscripción: [vladimirgranadoshurtado@gmail.com](mailto:vladimirgranadoshurtado@gmail.com)
- b) Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al correo autorizado y suministrado en la inscripción: [juridica@partidoconservador.org](mailto:juridica@partidoconservador.org)
- c) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, a la dirección: AV. CARACAS No. 36-01, Bogotá D.C.
- d) Al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, a los correos autorizados: [presidencia@partidocolombiarenaciente.co](mailto:presidencia@partidocolombiarenaciente.co) y [partidorenaciente@gmail.com](mailto:partidorenaciente@gmail.com)
- e) Al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, a los correos autorizados: [partidoaico@gmail.com](mailto:partidoaico@gmail.com) y [movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com](mailto:movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com)
- f) Al denunciante, ciudadano **RAFAEL SEGUNDO MEDINA MARTÍNEZ**, al correo electrónico: [rafaelmedina1186@hotmail.com](mailto:rafaelmedina1186@hotmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Auto del 06 octubre de 2023.


Rad: No. CNE-E-DG-2023-040197

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío y recibo de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada

Proyectó: Luz D. Ospina Román   
Revisó: Stephany L. Acosta 